

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona.
Abogados:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Félix Rodríguez López.
Recurridos:	Miguel Ángel Félix Novas y Eddys Matos Félix.
Abogados:	Licdos. Eusebio Rocha Ferreras, Osiris Ferreras y Yovanny Samboy Montes de Oca.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco “El Puente de Barahona”, compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente el señor Gaetano David Pellice Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Paraíso, núm. 9, sector Virán, municipio y provincia Barahona, contra la sentencia, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Osiris Ferreras, abogado de los recurridos los señores Miguel Ángel Félix Novas y Eddys Matos Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Licdo. Félix Rodríguez López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0030232-3 y 018-0004917-1, respectivamente, abogados de la compañía recurrente LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco “El Puente de Barahona”, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Montes de Oca, Cédula de Identidad y Electoral núms. 018-0011999-0 y 018-0036501-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Miguel Angel Félix Nova y Eddys Matos Félix, contra la empresa LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de mayo de 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por los señores Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, quienes tienen como abogado legalmente constituido al Licdo. Eusebio Rocha Ferreras en contra de LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, quien tiene como abogados legalmente constituidos al Licdo. Félix Rodríguez y al Dr. Víctor Emilio Santana Florián, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandado, LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, contra sus trabajadores demandantes, Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, y en consecuencia, condena al empleador LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, a pagar a favor del demandante, los siguientes valores dejados de pagar: Miguel Angel Félix Novas: 28 días de preaviso a razón de RD\$415.77 diarios, equivalente la suma de RD\$11,641.56; 55 días de cesantía a razón de RD\$415.77 diarios, equivalente la suma de RD\$22,867.35; 9 días de vacaciones equivalente la suma de RD\$3,741.93; salario de Navidad del año 2011, en base a 8 meses, ascendente a la suma de RD\$6,605.33; todo lo cual asciende a la suma de RD\$44,856.17 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis con 17/100); Eddys Félix Matos: 28 días de preaviso a razón de RD\$415.77 diarios, equivalente la suma de RD\$11,641.56; 138 días de cesantía a razón de RD\$415.77 diarios equivalente a la suma de RD\$57,376.26; 9 días de vacaciones equivalente la suma de RD\$3,741.93; salario de Navidad del año 2011, en base a 8 meses, ascendente a la suma de RD\$6,605.33; todo lo cual asciende a la suma de RD\$79,365.08 (Setenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 08/100); Tercero: Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre los trabajadores demandantes señores Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, y la parte demandada LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, por culpa de esta última; Cuarto: Rechaza, la solicitud hecha por la parte demandante Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, a través de su abogado legalmente constituido Licdo. Eusebio Rocha Ferreras, con relación al beneficio proporcional para cada trabajador, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, a través de sus abogados legalmente constituidos el Licdo. Félix Rodríguez y el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, deben ser rechazadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Sexto: Condena a la parte demandada LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, a pagar a favor de la demandante señores Miguel Angel Félix Novas y Eddys Matos Félix, 6 meses de salario a título de indemnización, a razón de Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (RD\$9,908.00), cada mes, todo lo cual asciende a una suma total de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$59,448.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a la parte demandada LLPV & Asociados y/o Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Licdo. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Noveno: Comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social LLPV & Asociados y la Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, representada por el señor Gaetano David Pellice Pérez, por mediación de sus abogados legalmente constituidos Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Licdo. Félix Rodríguez López, en contra de la sentencia laboral núm. 2012-000022, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de**

Barahona, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la precitada sentencia recurrida por las razones y motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la razón social LLPV & Asociados y la Estación Gasolinera Texaco El Puente de Barahona, representada por el señor Gaetano David Pellice Pérez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación del artículo 75, parte superior, del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación a la Ley 187-07;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación interpuesto, por el mismo contravenir la ley laboral;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de abril de 2013 y notificado a la parte recurrida el 25 de abril del 2013, por acto núm. 227-2013, diligenciado por el ministerial Francisco Artemio Davis Tapia, Alguacil de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la compañía LLPV & Asociados y Estación Gasolinera Texaco “El Puente de Barahona”, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C.

Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do